



EB- 2014/120

Resolución 111/2014, de 27 de octubre de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Easo / Cedesport contra la adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad del contrato de prestación servicio Uda, Kirol Ekintzak y natación escolar en las instalaciones de gestión directa del Patronato Municipal de Deportes de Donostia – San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de septiembre de 2014 la UTE Easo / Cedesport interpuso en el registro auxiliar del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco (Zuzenean) el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad del contrato de prestación servicio Uda Kirol Ekintzak y natación escolar en las instalaciones de gestión directa del Patronato Municipal de Deportes de Donostia – San Sebastián (en adelante, PMD). El recurso se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el día 22 de septiembre. El mismo día se trasladó el recurso al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián. El día 29 de septiembre de 2014 tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el expediente de contratación y el informe al recurso del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ha acreditado la legitimación de la recurrente y la representación de Doña S. A.P. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Se trata de un contrato de servicios de la categoría 26 del Anexo II cuyo valor estimado asciende a 582.924 euros, según el apartado D) d.2) del Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por lo que está incluido en el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación (artículo 40.1 a) del TRLCSP).

TERCERO: El artículo 40.2 a) TRLCSP establece que serán susceptibles de recurso especial «Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el PMD tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública, según el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Con independencia de otras alegaciones, no referidas al acto impugnado y básicamente coincidentes con las que el recurrente aportó en el recurso que este Órgano resolvió mediante su Resolución 94/2014, se argumenta que la adjudicación se ha producido sin que mediara proceso negociador alguno, ni traslado de ofertas a las partes concursantes, ni ningún tipo de actuación tendente a establecer un diálogo entre los ofertantes y el PMD; solo ha habido una simple petición de mejoras. Así, de la lectura del informe de valoración de las ofertas se deduce que no ha habido negociación, sin que consten actas, propuestas, contrapropuestas, etc.

SÉPTIMO: El poder adjudicador alega que consta en el expediente que el día 1 de septiembre se abrió la negociación, que concluyó el día 4 de septiembre con



la presentación de la oferta definitiva por los licitadores que así lo estimaron oportuno.

OCTAVO: Los artículos 169 y 176 a 178 TRLCSP configuran el procedimiento negociado con unas notas propias que lo diferencian de los procedimientos ordinarios (abierto y restringido); especialmente significativo para el caso analizado es que la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. No existe, por tanto, la inalterabilidad de las ofertas propia de los procedimientos ordinarios y la negociación con las empresas participantes se constituye en un trámite esencial, cuya omisión conlleva la invalidez del procedimiento (ver, por todas, la Resolución 231/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En el procedimiento analizado el PMD ha solicitado a las empresas invitadas que mejoraran sus ofertas iniciales a la vista de todas las proposiciones presentadas. Esta actuación estaba prevista en el apartado III.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y de su cumplimiento hay constancia en el expediente (por ejemplo, en la página 64). A juicio de este Órgano, todo ello indica que se ha satisfecho suficientemente el trámite de la negociación. Hay que recordar que el procedimiento negociado se caracteriza por su flexibilidad, por lo que no es necesario que se documente en un acta específica o que consista precisamente en una cadena de propuestas y contrapropuestas. Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UTE EASO - CEDESPORT contra la adjudicación del contrato “Prestación servicio UDA, KIROL EKINTZAK y natación escolar en las instalaciones de gestión directa del Patronato Municipal de Deportes de Donostia – San Sebastián en procedimiento negociado sin publicidad.”

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento operada por el artículo 45 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso que ha sido desestimado, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko urriaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de octubre 2014